

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: HABEAS CORPUS
SOLICITANTE: JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO
RDO. 20001.31.10.001.2019-00391-00

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el despacho la Acción de *Habeas Corpus* impetrada por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad; JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR; Como vinculado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LOS JUECES PENALES DE VALLEDUPAR; por la presunta prolongación ilícita de la privación de la libertad.

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

- Asegura el petente, que se encuentra recluido en la cárcel de máxima seguridad de esta ciudad, sindicado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO; que el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS le otorgó la libertad y hasta la fecha esta no ha sido efectiva.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS:

El día 18 de octubre de 2019 a las 03:17 p.m. llegó por reparto la solicitud de *Habeas Corpus*; ese mismo día se admitió y pidieron los informes requeridos, relacionado con los hechos materia de esta solicitud.

3. INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES:

El JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, rindió informe y manifestó que en su despacho cursa un proceso penal bajo la ley 906 de 2004, bajo el radicado N° 2001-60-00000-2017-00043, contra JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, el cual se encuentra para realización de audiencia de juicio oral, el día 05 de febrero de 2020, a las 02:30 p.m.; que en dicho expediente no se vislumbra que el procesado o su defensor de libertad hayan

solicitado la libertad; informa que del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, que en audiencia celebrada el día 19 de septiembre del 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, ordenó la libertad del procesado por vencimiento de términos.

EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES de esta ciudad, informó que el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, le concedió al señor SAMPAYO OROZCO la libertad provisional por vencimiento de términos y no se evidencio que se haya impuesto pago de caución para dichos efectos; del mismo modo informó, que el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, dentro del radicado 47555-60-01029-2016-00340-00, en audiencia del 26 de abril de 2018, le impuso al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO medida de aseguramiento, como lo es la privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta ciudad, informó que en audiencia preliminar por vencimiento de términos dentro del radicado No 20001-60-00000-2017-00043-00, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, ordenó conceder la libertad Provisional al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, aclarando que fue solo por dicha causa; del mismo modo, informa que el accionante tiene medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el día 26 de abril de 2018 dentro del radicado 47555-60-01029-2016-00340-00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a solicitud de la Fiscalía 36 seccional de Santa Marta (Magdalena). Al presente informe anexó copia de la audiencia preliminar del día 19 de septiembre de 2019 donde le fue concedida la libertad al señor SAMPAYO OROZCO por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad y; copia de la audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 26 de abril de 2018, que le impuso al señor SAMPAYO OROZCO medida de privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento carcelario, dentro de la investigación que se le lleva por el punible de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

En su informe de Requerimiento el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, afirmó que el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO ingresó a dicho establecimiento bajo la boleta de encarcelamiento No 003 del 24 de enero de 2017, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de reclusión; que en su cartilla biográfica le reporta en su historial procesal de requerido, la anotación en estado de activo del Juzgado Cuarto Penal Municipal de esta ciudad; del mismo modo manifiesta que en el proceso con radicado 20001-60-00000-2017-00043 del cual le fue concedida la libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, no registra en el expediente administrativo PPL y hasta la fecha no han recibido boleta de libertad del interno.

PRUEBAS: Fueron anexadas como pruebas dentro del presente expediente por las autoridades requeridas los siguientes documentos:

- Copia el Acta de la Audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías que concedió la libertad por vencimiento de términos al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, dentro del proceso 20001-6000000-2017-00043-00 por el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.
- Copia del Acta de Audiencia celebrada el día 26 y 27 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que le impuso al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, dentro del proceso 47555-60-01029-2016-00340-00 por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
- Copia de la Boleta de encarcelamiento No 003 del 24 de enero de 2017, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad-Bacrim, remite en calidad de detenido al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por habersele impuesto una medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: *¿EXISTE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA MISMA AL SEÑOR JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO? En caso afirmativo, ¿SE DEBE CONCEDER EL HABEAS CORPUS?*

TESIS DEL DESPACHO: La tesis del despacho es que no existe privación ilegal de la libertad al mencionado petente, y mucho menos hay prolongación ilegal de la libertad, por tanto no hay lugar a acceder al *Habeas Corpus* solicitado.

Los fundamentos de la decisión son los siguientes:

-El *Habeas Corpus* es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”¹.

-Ahora, en relación con la procedencia del *Habeas Corpus* la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala², que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

-El mismo Tribunal en sentencia HTP3559-2017 del 05 de junio de 2017, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO sobre la acción constitucional adujo: “Ahora bien, el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.

Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999)

-De acuerdo a la situación fáctica y procesal que suscito la presente acción pública, fuerza concluir de manera anticipada que en el presente evento no se plantea la violación de las garantías constitucionales o legales alegadas, mucho menos existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad, que haga procedente la acción de *Habeas Corpus* que se intenta; principalmente porque el actor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, se encuentra judicial y legalmente privado de la libertad, con fundamento en las demás medidas de aseguramiento que pesan en su contra y que en la actualidad se encuentran vigentes.

Del informe presentado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, podemos advertir que si bien al señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO le fue concedido la libertad por vencimiento de términos por parte del citado despacho judicial, en audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2019, dentro proceso penal identificado con el radicado 20001-60-00000-2017-00043-00³ por el que se le sindicaron de la comisión de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO; también lo es que el señor SAMPAYO OROZCO le fue dictada en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro proceso penal identificado con el radicado 47555-60-01029-2016-00340⁴, en audiencia celebrada el día 27 de abril de 2018, en la que se encuentra en calidad de indiciado por los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE

² Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

³ Folio 15

⁴ Folio 10 y 11

TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; medida de aseguramiento que se encuentra activa tal como se vislumbra en la cartilla biográfica del accionante, dentro de los procesos por el cual se encuentra requerido.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con las evidencias procesales recaudadas en el trámite de la acción constitucional, se concluye que la solicitud de libertad carece de fundamento ya que como se pudo demostrar en los documentos allegados a este proceso, el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, en la actualidad tiene vigente la medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento carcelario, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro de la investigación desarrollada en otro proceso judicial ajeno por el que solicita su libertad; por lo anterior, no existe privación o prolongación ilegal de la libertad, dado que las circunstancias aducidas por el señor SAMPAYO OROZCO, no encuadran en los eventos señalados en las citadas líneas jurisprudenciales para su prosperidad.

Siguiendo el anterior orden de ideas, el despacho no concederá el *Habeas Corpus* deprecado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO.

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el *Habeas Corpus* impetrado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.631.786, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key personnel. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the results of the data analysis. It shows a clear trend of increasing activity over the period studied. The data indicates that the most significant changes occurred in the latter half of the year. These findings are supported by statistical analysis and visual representations of the data.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. It suggests that further research should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. Additionally, it recommends implementing specific measures to address any identified issues and to optimize the current processes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de 2019

OFICIO No. 2030

SEÑOR DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR

epamsvalledupar@inpec.gov.co

juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

REF: HABEAS CORPUS

SOLICITANTE: JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía
7.631.786. TD7392 TORRE #8

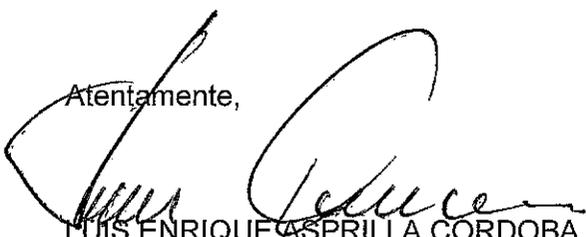
Radicación: 20001.31.10.001.2019.00391-00

Por medio de la presente le comunico que este despacho dictó una providencia dentro del proceso de la referencia que a la letra dice: “

“PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.631.786, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar”.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

